



## RESOLUCION N. 01472

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante **resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (D.A.M.A), en la actualidad Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

(...)

*Artículo primero. Impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades, en sus fases de explotación, beneficio y transformación de materiales construcción y/o arcillas, llevada a cabo en la mina conocida con el nombre de El Porvenir y/o Fábrica de Tubos Arquigres, haciendo efectiva la orden de cierre impuesta en el Artículo Segundo de la Resolución No. 701253 del 23/10/1995 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y reiterada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante la Resolución No. 495 del 09/04/1999, de propiedad del señor Jorge Eduardo Ardila Delgado.*

*Parágrafo. La medida de suspensión impuesta, solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre el PMRRA exigido en el Artículo Segundo de la presente providencia, en los términos de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT:*

*Artículo segundo. Exigir al propietario de la ladrillera, bajo apremio de multa la presentación ante el DAMA, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de un COMPLEMENTO DEL PLAN DE RECUPERACION MORFOLÓGICO Y AMBIENTAL (PRMA), que contemple acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos ambientales ocasionados, según los términos de referencia adjuntos, en el que se debe incluir el estudio de riesgos por fenómeno de remoción en masa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias –DPAE .*

(...)



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010**, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO** -. Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA.**, Identificada con NIT 800.221.144-2, Representada legalmente por el señor **ALBERTO QUIROGA** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, teniendo por apoderado especial al doctor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del C.S.J, respectivamente, bajo documentos de radicado No. 2008ER38130 del 3 de septiembre de 2008, 2009ER50244 del 6 de octubre de 2009 y 2010ER46130 de 23 de agosto de 2010, para ser ejecutado en el predio denominado **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA**, ubicado en la Cll 75 B Sur No. 7-12 Int 5 Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme de esta ciudad.*

***PARAGRAFO**. - El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRA de que trata ejecución el presente artículo y que corresponde al área del predio descrito es de seis (6) meses. ”*

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 10 diciembre de 2010, al señor CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía número 11.331.942, y tarjeta profesional 80.024 del C.S.J, como apoderado especial de la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA.**, sin interponerse recurso alguno, quedando en firme el día 20 de diciembre de 2010.

Que, verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se puede establecer que la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010, fue publicada el 28 de noviembre de 2011.

Que la Secretaría Distrital del Ambiente, mediante **Auto No. 00448 del 20 de marzo de 2013**, Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ARQUIGRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 800.221.144–2, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.052, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales evidenciadas en el Concepto Técnico No. 09353 del 27 de diciembre de 2012.

Que el acto administrativo en comento se notificó por aviso el día 23 de abril de 2013 y quedó ejecutoriado el día 24 de abril de 2013, de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que, verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se puede establecer que el Auto No. 00448 del 20 de marzo de 2013, fue publicado el 06 de junio de 2013.

Que la Secretaría Distrital del Ambiente, mediante **Auto No. 01065 del 24 de junio de 2013**, formuló cargos a la sociedad denominada **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2 representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** identificado con cédula de ciudadana No. 19.142.052, titular del **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración – PMRA** establecido para ser ejecutado en el predio ubicado



en Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Interior 5 de la localidad de Usme, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento en la presentación de los informes trimestrales sobre los avances en los programas y subprogramas aprobados mediante **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010**, que establece el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Interior 5 de la localidad de Usme.

**CARGO SEGUNDO:** Inejecución de los programas y subprogramas del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA, aprobados mediante **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010** para ejecutarlo en el predio ubicado en la Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Interior 5 de la localidad de Usme.

**CARGO TERCERO:** Inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA en el término de seis (6) meses, establecido mediante **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010**, para ejecutarlo en el predio ubicado en la Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Interior 5 de la localidad de Usme.

**CARGO CUARTO:** Incumplimiento en la presentación de la póliza de garantías única que ampara el valor total de la ejecución del PMRRA, establecido en el artículo octavo de la **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010**.

(…)“

Que el anterior auto se notificó por aviso el 24 de enero de 2014 al señor Carlos Eduardo Mantilla Flórez, en su calidad de apoderado y el 7 de febrero del 2014 al señor Jorge Eduardo Delgado, en calidad de Representante Legal.

Que la sociedad denominada **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2 representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** identificado con cédula de ciudadana No. 19.142.052, no presento descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto 06867 del 27 de diciembre de 2015 ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00448 del 20 de marzo de 2013 en contra de la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, decretando como pruebas en el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-670.

Que una vez verificados los antecedentes técnicos y jurídicos de la ladrillera Arquigres Ltda. En liquidación, tanto en el sistema interno de la entidad como en los expedientes DM-06-1997-157 y SDA-08-2013-670, esta Dirección encuentra que la **resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005**, por medio de la cual el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (D.A.M.A), impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades, en sus fases de explotación, beneficio y transformación de materiales construcción y/o arcillas, llevada a cabo en



la mina conocida con el nombre de El Porvenir y/o Fábrica de Tubos Arquigres, en el transcurso del tiempo del presente proceso no ha sido levantada.

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES**

### **DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones se refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuenta para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “Constitución Ecológica”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8º, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos, se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa como el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al establecer la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones.



Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que Igualmente, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“(…) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”*, debiéndose entender, entonces, *“(…) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”*.

Que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### III. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

#### IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se aborda el análisis de los hechos materia de investigación frente al pliego de cargos formulado; junto con las pruebas que los fundamentan, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable para la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2,

Que, ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de las conductas endilgadas a la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, cabe anotar que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, por su parte, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó: *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, lo que quiere decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Ley 1333 de 2009, artículo 17). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Ley 1333 de 2009, artículo 22).*



Que, así las cosas, no se pasa inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de medios probatorios legales.

Que la presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto de la comisión de daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados en el proceso sancionatorio, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

Que, en esa dimensión, al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de Autoridad Ambiental, atribuibles a la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad.

Que lo anterior, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo anterior se procede a realizar el análisis particular de los cargos formulados mediante Auto No. 01065 del 24 de junio de 2013, a partir del análisis técnico realizado por esta Autoridad en el Concepto Técnico y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, así:

### 1. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE A LOS CARGOS ENDILGADOS MEDIANTE EL AUTO NO. 01065 DEL 24 DE JUNIO DE 2013.

(...)

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento en la presentación de los informes trimestrales sobre los avances en los programas y subprogramas aprobados mediante **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010**, que establece el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Interior 5 de la localidad de Usme.

**CARGO SEGUNDO:** Inejecución de los programas y subprogramas del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA, aprobados mediante **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010** para ejecutarlo en el predio ubicado en la Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Interior 5 de la localidad de Usme.

**CARGO TERCERO:** Inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA en el término de seis (6) meses, establecido mediante **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010**, para ejecutarlo en el predio ubicado en la Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Interior 5 de la localidad de Usme.

**CARGO CUARTO:** Incumplimiento en la presentación de la póliza de garantías única que ampara el valor total de la ejecución del PMRRA, establecido en el artículo octavo de la **Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010**.

(...)"

Es importante para esta Autoridad Ambiental señalar que la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, no presentó oposición frente a la imputación jurídica, es decir, **no allegó el escrito de descargos** mediante el cual ejerciera su derecho a la defensa, a lo cual esta Autoridad manifiesta y hace extensivo el entendimiento de este derecho en la medida que se trata de un acto volitivo del investigado, y que conforme se ha expuesto, es a este a quien le asiste la obligación de ejercer las acciones que considere pertinentes para encausar su defensa en alguna de las causales de exoneración de responsabilidad contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 06867 de 27 de diciembre de 2015, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales: los Conceptos Técnicos No. 09353 de 27 de diciembre de 2012 y **12803 de 17 de diciembre del año 2015; así como el No. 04062 de 13 de junio de 2016**, en los cuales se determinó:



## **Concepto Técnico No. 09353 del 27 de 2012**

“(...)

**6.4** El representante legal de la Ladrillera Arquigres Ltda., no dio cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010, ya que no presento los informes trimestrales de los avances de las actividades de los programas y subprogramas aprobados.

**6.5** El representante legal de la Ladrillera Arquigres Ltda., no dio cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010, ya que no presento a la Secretaría Distrital de Ambiente, la póliza de garantía única que ampare el valor total de la ejecución del PMRRA.

**6.6** Por lo expuesto anteriormente, se le **solicita al Grupo Jurídico de Minería** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista legal, por el incumplimiento por parte del representante legal de la Ladrillera Arquigres Ltda. en la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010.

(...)

**6.8** El representante legal de la Ladrillera Arquigres Ltda. ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, ya que en el antiguo predio minero de dicha ladrillera no se realizan actividades mineras de explotación, beneficio y transformación de material de construcción y/o arcilla.

(...)”

## **Concepto Técnico No. 05382 del 17 de agosto de 2016**

(...)

### **5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, **el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación es de 4.388 m<sup>2</sup> (0,44 hectáreas) y se encuentra dentro del predio identificado con Chip Catastral AAA0143EMHY.**

**5.2.** El predio identificado con Chip Catastral AAA0143EMHY, afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

**5.3.** En la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2016 al predio identificado con Chip Catastral AAA0143EMHY de la antigua Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación, se verificó la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo así el representante legal o quien haga sus veces con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005.



**5.4.** El representante legal de Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación o quien haga sus veces **no presentó** el nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA- de acuerdo a los términos de referencia de esta Secretaría, incumpliendo así con lo requerido en el Artículo Primero del Auto No. 2940 del 01 de septiembre de 2015.

**5.5.** La falta de medidas de reconfiguración morfológica, recuperación o restauración ambiental del predio identificado con Chip Catastral AAA0143EMHY afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación, está generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajístico y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en área protegida, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, afectación visual negativa a la comunidad del sector, pérdida de suelos orgánicos, de hábitats para la flora y la fauna del sector (Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes) y deterioro de la calidad del agua por el transporte de partículas en suspensión y arrastre al drenaje del sector

**5.6.** En el área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de la Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación se observa un talud subvertical de aproximadamente quince (15) metros de altura sobre capas gruesas de lodolitas violáceas intercaladas con capas medianas de arenisca de grano fino a medio. Se identificó un depósito coluvial generado a partir de un flujo de detritos que aparentemente ya está estabilizado. Sin embargo, se observan depósitos de flujos de detritos más recientes y de magnitud, además de coronas y agrietamientos que evidencian la posible generación de un nuevo deslizamiento en el sector suroriental del área. Se aprecia además surcos producto de erosión hídrica concentrada.

**5.7.** El área afectada por la antigua actividad extractiva de la Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación dentro del predio identificado con Chip Catastral AAA0143EMHY, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

**5.8.** La actividad extractiva de arcilla desarrollada por la antigua la Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación dentro del predio identificado con Chip Catastral AAA0143EMHY, ha dejado áreas que favorecen el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía al drenaje natural del sector. Por lo anterior, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, deberá el representante legal o quien haga sus veces, tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**5.9.** De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupoto.sdp.gov.co](http://www.sinupoto.sdp.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio identificado con Chip Catastral AAA0143EMHY, afectado ambientalmente por la antigua Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación, se encuentran en amenaza media por remoción en masa.

**5.10.** Con éste documento se actualiza el Concepto Técnico No. 12623 del 4 de diciembre de 2015 (Radicado 2015IE244455 – Proceso 3293557)

(...)

Que todo lo anterior permite concluir que, frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente que la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2 incumplió lo dispuesto en la Resolución No. 7519 del 6 de diciembre de 2010 mediante la cual se estableció un plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, y sin asumo de duda es dable para este



despacho determinar que para los cargos formulados mediante Auto No. 01065 del 24 de junio de 2013, se estructura de manera homogénea el juicio de reproche por las conductas endilgadas.

Que precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."* (Subrayado fuera de texto).

Que en este sentido establece la Corte que: *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*<sup>1</sup>.

Que, así las cosas, resulta consecuente declarar la responsabilidad frente a la infracción ambiental evidenciada y por ende imponer una sanción que previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente cabe advertir que para los cargos endilgados entonces se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura silogística a la adecuación de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección.

Que en conclusión para los cargos formulados mediante Auto No. 01065 del 24 de junio de 2013, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2013-670, es claro que se configura la responsabilidad de la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, incumplió lo dispuesto en la Resolución No. 7519 del 6 de diciembre de 2010 mediante la cual se estableció un plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

## VI. FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *"Constitución Ecológica"*, pero la jurisprudencia ha destacado



el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80,<sup>1</sup> por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>2</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que por otro lado, según la Corte Constitucional<sup>3</sup>, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”*.

Que se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>2</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 7° Decreto – Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

<sup>3</sup> C 703 de 2010



se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>4</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.<sup>5</sup>

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía<sup>6</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, específicamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.<sup>7</sup>

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce

---

<sup>4</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>5</sup> C 703 de 2010

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-506 de 2002.

<sup>7</sup> C 703 de 2010



sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que, para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el evidente incumplimiento por parte de la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, al haber incumplido lo dispuesto en la Resolución No. 7519 del 6 de diciembre de 2010 mediante la cual se estableció un plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que este es el caso en el cual, el Estado, para el proyecto que nos ocupa, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas.

Que en cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador *“busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”* a cargo de la administración<sup>8</sup>.

Que los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.<sup>9</sup>

Que la infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *“más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema”* y para asegurar así *“la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas”*<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia C-616 de 2002.

<sup>9</sup> C 703 de 2010

<sup>10</sup> C 703 de 2010 y C-564 de 2000.



Que el desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *“no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”*<sup>11</sup>.

Que siendo así y como lo ha destacado la Corte, *“la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa”,* debiéndose entender, entonces, *“que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción”*<sup>12</sup>.

Que precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *“toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”* (Resaltado fuera de texto)

Que de estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9º.<sup>13</sup>

Que, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan<sup>14</sup>, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Que se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *“estén próximos a la sanción”* y también al sujeto infractor para que

---

<sup>11</sup>*Ibidem.*

<sup>12</sup>*Ibidem.*

<sup>13</sup>*Ibidem*

<sup>14</sup> C-564 de 2000.



no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños<sup>15</sup>.

Que finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que, para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2 incumplió lo dispuesto en la Resolución No. 7519 del 6 de diciembre de 2010 mediante la cual se estableció un plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que la finalidad constitucional que persigue esta Autoridad con la imposición de una sanción como consecuencia de la conducta infractora antes descrita está ligada con la protección de los bienes públicos ambientales que se ponen en riesgo o se afectan cuando se cometen este tipo de conductas, máxime si se trata de ecosistemas estratégicos.

Que, en ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche acá y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

Que en tal sentido el Informe de Criterios 00682 del 14 de mayo del 2019, consideró lo siguiente:

“ (...)

### **1. OBJETIVO**

*Conforme a lo señalado en el Decreto 1076 del 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009 y una vez realizada la evaluación jurídica y aprobada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio, se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa a la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA** identificada con NIT 800221144 – 2 ,por incumplimientos a la normativa ambiental.*

(...)

### **3. TASACIÓN DE LA MULTA**

#### **Criterios Para La Modelación Matemática**

---

<sup>15</sup> Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368.



Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	\$0
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	4
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</b>	\$127.877.673
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0,2
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$ 0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	0,25
<b>Multa</b>	\$ 87'687.546

**Multa = CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 153.453.207)**

#### 4. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

- Imponer a la LADRILLERA ARQUIGRES LTDA, identificada con Nit 800221144 - 2, una sanción pecuniaria por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 153.453.207)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulado en el Auto 1065 del 24 de junio de 2013.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(...)"

Que finalmente, de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de las normas ambientales de orden público y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías de los beneficiarios de instrumentos y permisos ambientales.

#### VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que configurada como está la responsabilidad de la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, al incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 7519 del 6 de diciembre de 2010 mediante la cual se estableció un plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la



Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...*”.

Que, en el presente caso, el Informe de Criterios 00682 del 14 de mayo del 2019, recomienda imponer una multa como sanción a la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, para lo cual desarrolla en su motivación técnica los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos, expedidos por la Autoridad Ambiental competente y procedió a imponer la siguiente multa:

“(...)

- *Imponer a la LADRILLERA ARQUIGRES LTDA, identificada con Nit 800221144 - 2, una sanción pecuniaria por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 153.453.207)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulado en el Auto 1065 del 24 de junio de 2013.*

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar de Manera Definitiva la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución 2506 del 30 de septiembre de 2005, consistente en la suspensión de las actividades, en sus fases de explotación, beneficio y transformación de materiales construcción y/o arcillas, llevada a cabo en la mina conocida con el nombre de El Porvenir y/o Fábrica de Tubos Arquigres, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar responsable a la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2 de los cargos imputados mediante el Auto No. 01065 del 24 de junio de 2013, al incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 7519 del 6 de diciembre de 2010 mediante la cual se estableció un plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** -Imponer a la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2 como sanción, una multa pecuniaria por valor de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$153.453.207)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Auto 1065 del 24 de junio de 2013.

**PARAGRAFO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-423.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Declarar el Informe Técnico de Criterios 00682 del 14 de mayo del 2019, como parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación se hará entrega a los sancionados de copia simple del Informe Técnico de Criterios 00682 del 14 de mayo del 2019, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción consistente en multa, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.221.144 – 2, a través de su agente liquidador, representante Legal o por quien haga sus veces, o su apoderado legalmente constituido, en las siguientes direcciones:

- Transversal 78 C No.6C-10 Interior 19 Bogotá, D.C
- Carrera 50 No. 104B – 69 Bogotá D.C
- Carrera 54 A No. 170 – 10 Bogotá D.C

**ARTÍCULO SEXTO.** -Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



**ARTÍCULO OCTAVO.** - Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de sociedades para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Comunicar la presente Resolución a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** -Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

21/06/2019

**EXPEDIENTE: SDA-08-2013-670**